

Pública Reservada

212400-24 Conceptos Jurídico Tributarios
Bogotá D.C., marzo de 2026

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 25.03.2026 12:28:06

Al Contestar Cite este Nr: 2026EE244858O1 Fol: 4 Anex: 0

ORIGEN: SUBD. JURIDICO TRIBUTARIA / ELENA LUCIA ORTIZ
HENAO



Radicado solicitud:	2026ER053146O1 del 17 de febrero de 2026
Radicado respuesta:	2026EE244858O1 del 25 de marzo de 2026
Impuesto:	Impuesto de Industria y Comercio
Subtema:	Rendimientos financieros
Problemas jurídicos:	¿Hacen parte de la base gravable de ICA los rendimientos financieros derivados de inversiones en el exterior?

Respetados señores:

De conformidad con el numeral 6 del artículo 23 del Decreto No. 645 de 2025, corresponde a esta Subdirección la interpretación general y abstracta de las normas tributarias distritales garantizando la unidad doctrinal y el principio de seguridad jurídica en la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá-DIB.

CONSULTA

1. ¿En qué renglón de la declaración del ICA en Bogotá deben informarse los rendimientos financieros provenientes de inversiones realizadas fuera del país cuando el contribuyente no desarrolla actividad financiera como actividad principal?
2. En caso de que el contribuyente ejerza de manera empresarial la actividad de inversión financiera y la sede administrativa de dicha actividad se encuentre fuera de Bogotá, ¿estos ingresos deben registrarse como ingresos obtenidos fuera del municipio o ingresos por actividades no sujetas al impuesto?

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9

Pública Reservada

RESPUESTA

Es procedente indicarle que los conceptos emitidos por este Despacho no responden a la solución de casos particulares y concretos, pues éstos son discutidos en los procesos de determinación que se adelantan a los contribuyentes, en los cuales se concreta de forma privativa la situación fiscal real del sujeto pasivo; por consiguiente, bajo estos parámetros, de manera general, se absolverá la consulta formulada.

De conformidad con el artículo 32 del Decreto Distrital 352 de 2002, el hecho generador del impuesto de industria y comercio es “...*el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.*”

Así las cosas, en aras de determinar si los rendimientos financieros hacen parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio, primero se debe establecer si dicho rendimiento emana de una actividad gravada con el impuesto.

Pues bien, los CDT son títulos que se constituyen con el propósito de obtener una rentabilidad, motivo por el cual, al observar el literal g) del artículo 2° de la Ley 964 de 2005, se encauza dentro de aquellas generadoras de rendimientos financieros, los cuales hacen parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio en los términos del numeral 5 del artículo 154 del Decreto Ley 1421 de 1993, compilado en el artículo 42 del Decreto 352 de 2002:

5. Su base gravable estará conformada por los ingresos netos del contribuyente obtenidos durante el período gravable. Para determinarlos, se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos. Hacen parte de la base gravable los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en esta disposición. Con base en estudios y factores objetivos, el concejo podrá establecer presunciones de ingresos mensuales netos para determinadas actividades. La base gravable para el sector financiero continuará rigiéndose por las normas vigentes para él. (Se subraya)

Las actividades de inversión son catalogadas como actividades comerciales por el artículo 20 del Código de Comercio. No obstante, el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de fecha dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹, estableció la siguiente regla de derecho, para determinar si una actividad se entiende como comercial en los términos del hecho generador del impuesto de industria y comercio:

¹ Radicado: 25000-23-37-000-2013-01107-01 (23424), Demandante: Inversiones Escorial, Demandado: Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá.

Pública Reservada

1. Unificar la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el alcance del concepto de «actividad comercial» a efectos del impuesto de industria y comercio, para adoptar las siguientes reglas:
2. En el caso de la remisión al Código de Comercio efectuada por los artículos 32 de la Ley 14 de 1983, 198 del Decreto Ley 1333 de 1986 y 34 del Decreto Distrital 352 de 2002, **se considera que una operación constituye actividad comercial gravada con el ICA cuando la misma la ejerce el sujeto pasivo con carácter empresarial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.**
3. La anterior regla jurisprudencial de unificación rige para los trámites pendientes de resolver en vía administrativa y judicial. No podrá aplicarse a conflictos previamente decididos. (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, se considerará que la inversión en CDT está gravada con ICA, cuando se ejerza con carácter empresarial, de acuerdo a lo señalado por el Consejo de Estado.

Ahora, específicamente cuando los rendimientos financieros provienen de inversiones en valores constituidos en el exterior es un asunto regulado por el artículo 343 de la Ley 1819 de 2016 que al respecto dice:

ARTÍCULO 343. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio en el cual se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas: (...)

2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas: (...)

d) En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

De conformidad con la norma transcrita, para determinar el lugar donde debe tributar el inversionista, se debe considerar el municipio o distrito en el que se encuentra la sede de la sociedad en la que se poseen las inversiones. Si la sociedad en la que se poseen las inversiones está ubicada en el exterior, no se causaría el impuesto en la jurisdicción del Distrito Capital.

Así las cosas, si en efecto se trata de inversiones constituidas en el exterior su registro en la declaración deberá estar contenido en el renglón 14, cuya descripción se encuentra en el formulario único de declaración emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, así: ***“MENOS INGRESOS POR OTRAS ACTIVIDADES EXCLUIDAS O NO SUJETAS Y OTROS INGRESOS NO GRAVADOS. Escriba el valor de ingresos registrados en este***

Pública Reservada

municipio o distrito por concepto de actividades excluidas o no sujetas y otros ingresos no gravados de conformidad con las normas que regulan el impuesto de industria y comercio.”²

Elena
Lucia Ortiz
Henao

Firmado
digitalmente
por Elena Lucia
Ortiz Henao

ELENA LUCIA ORTIZ HENAO
Subdirectora
Subdirección Jurídico Tributaria
Dirección de Impuestos de Bogotá

Proyectado por: Antonio Jose Buitrago Rodriguez
Reparto 189/2026 – Radicado 026ER053146O1

² https://www.minhacienda.gov.co/apoyo-fiscal-territorial/formulario-impuesto-de-industria-y-comercio/-/document_library/aglb/view_file/683267?_com_liferay_document_library_web_portlet_DLPortlet_INSTANCE_aglb_redirect=https%3A%2F%2Fwww.minhacienda.gov.co%3A443%2Fapoyo-fiscal-territorial%2Fformulario-impuesto-de-industria-y-comercio%3Fp_p_id%3Dcom_liferay_document_library_web_portlet_DLPortlet_INSTANCE_aglb%26p_p_lifecycle%3D0%26p_p_state%3Dnormal%26p_p_mode%3Dview&_com_liferay_document_library_web_portlet_DLPortlet_INSTANCE_aglb_fileEntryId=683267